



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NÚMERO 037 DE 2005
(Acta 19 del 13 de septiembre de 2005)

“Por el cual se definen y reglamentan los programas curriculares de pregrado y de postgrado que ofrece la Universidad Nacional de Colombia”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que entre los fines de la Universidad Nacional de Colombia están formar ciudadanos libres, promover valores democráticos, de tolerancia y de compromiso con los deberes civiles y los derechos humanos y formar profesionales e investigadores sobre una base científica, ética y humanística, dotándolos de una conciencia crítica, que les permita actuar responsablemente frente a los requerimientos y tendencias del mundo contemporáneo y liderar creativamente procesos de cambio.
2. Que en varias oportunidades a lo largo de su historia la Universidad Nacional de Colombia ha reformado, diversificado y actualizado sus programas curriculares de pregrado y de postgrado para responder a las exigencias de la sociedad colombiana, así como a las tendencias mundiales en educación superior.
3. Que la Universidad Nacional de Colombia inició desde el año 2001 un proceso de autoevaluación y evaluación externa de sus programas curriculares de pregrado y de postgrado, que permitió identificar fortalezas y debilidades en la formación de los estudiantes.
4. Que la Universidad Nacional de Colombia estudió los resultados del proceso de autoevaluación y evaluación externa para proponer una reforma curricular de sus programas.
5. Que la Universidad Nacional de Colombia ha visto la conveniencia de definir y relacionar sus programas curriculares de pregrado y de postgrado.
6. Que la Universidad Nacional de Colombia adoptó el sistema de créditos académicos para los programas de postgrado mediante el Acuerdo 020 de 2001 del Consejo Académico y para los programas de pregrado mediante el Acuerdo 001 de 2004 del Consejo Académico.

7. Que es preciso especificar los créditos académicos de los planes de estudio de pregrado y de postgrado, según los objetivos que se propone cada uno.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Definir y reglamentar los programas curriculares de pregrado y de postgrado que ofrece la Universidad Nacional de Colombia; determinar los criterios para el diseño de éstos y de sus planes de estudio; especificar los créditos académicos y establecer las relaciones de los diferentes programas entre sí.

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS CURRICULARES Y CRITERIOS PARA SU DISEÑO

ARTÍCULO 2. La Universidad Nacional de Colombia ofrece programas curriculares de pregrado y de postgrado. Los programas curriculares de postgrado son: Especialización, Especialidad del área de la salud, Maestría y Doctorado.

ARTÍCULO 3. Los programas curriculares serán concebidos con base en las competencias que se espera que el estudiante desarrolle durante su proceso de formación y pueda poner en práctica una vez concluido aquél. Se entiende por competencia la comprensión y apropiación de conocimientos, destrezas y habilidades propias de las ciencias y las técnicas, las artes y las humanidades.

Los programas de pregrado y de postgrado deben desarrollar competencias tales como autonomía, trabajo en grupos interdisciplinarios, habilidades interpersonales, liderazgo, capacidad para administrar información, compromiso con la calidad, ética profesional, participación en una cultura del discurso crítico, responsabilidad social y compromiso con el medio ambiente.

ARTÍCULO 4. Los objetivos de formación de los programas curriculares de pregrado y de postgrado que ofrece la Universidad Nacional de Colombia son:

1. **Pregrado:**

Desarrollar competencias *generales* de un área de conocimiento y *específicas* de una profesión o disciplina que permitan a un graduado desempeñarse idóneamente en el mundo profesional o vincularse a programas de postgrado. Entre las competencias generales están: aprender a aprender, analizar, sintetizar, interpretar, argumentar, crear, proponer, tomar decisiones, desarrollar actitudes y habilidades investigativas y destrezas tecnológicas fundamentales, y leer y comprender una segunda lengua. Los Consejos de Facultad definirán la opción u opciones de segunda lengua que se requerirán para los estudiantes de esa Facultad.

2. **Postgrado:**

2.1 **Especialización:**

Profundizar y desarrollar competencias en temas específicos de una profesión, disciplina, arte o técnica.

2.2 **Especialidad del área de la salud:**

Desarrollar competencias profesionales y de investigación en las áreas clínico quirúrgicas mediante el desarrollo de actividades docente asistenciales e investigativas.

2.3 **Maestría:**

Desarrollar competencias para diseñar y participar en actividades de investigación o creación; o actualizar, asimilar e incorporar en el ejercicio profesional la producción científica y tecnológica para resolver problemas particulares de un campo profesional. De acuerdo con estos objetivos y en función del énfasis puesto en el proceso formativo, las Maestrías podrán desarrollar perfiles de carácter predominantemente investigativo o de carácter predominantemente profesional.

2.4 **Doctorado:**

Desarrollar competencias para proponer, dirigir y realizar investigación de manera autónoma, producir conocimiento original y participar en la construcción de comunidades académicas.

ARTÍCULO 5. Al diseñar los programas curriculares de pregrado y de postgrado deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. Determinar, en términos de competencias, los perfiles de los futuros egresados y los objetivos específicos del programa. Tanto los perfiles como los objetivos específicos deberán ser coherentes con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo. En el caso de los programas de postgrado, también deberá especificarse el perfil del aspirante.
2. Los perfiles de los futuros egresados y los objetivos específicos permitirán determinar y vincular entre sí las diferentes actividades académicas que conformarán el plan de estudios.
3. Cada uno de los objetivos específicos deberá estar contenido y materializarse en las asignaturas que hacen parte del plan de estudios.
4. Para cada asignatura se deben proponer estrategias de enseñanza, aprendizaje y evaluación para que durante su formación el estudiante identifique y resuelva sus debilidades y potencie sus fortalezas, de tal manera que desarrolle el perfil propuesto por el programa.
5. Todo programa curricular deberá obedecer a principios de pertinencia para el país y de responsabilidad social.

PARÁGRAFO. Cada programa podrá precisar las conexiones explícitas pregrado – postgrado.

ARTÍCULO 6. Los programas curriculares de pregrado y de postgrado se desarrollarán de acuerdo con un plan de estudios, que estará conformado por actividades académicas tales como seminarios, cursos, talleres, rotaciones, prácticas, ciclos de conferencias, trabajos de grado, trabajos finales o tesis, entre otras. Salvo los trabajos finales de las especialidades del área de la salud y las tesis de maestría y de doctorado, las actividades académicas serán organizadas y estructuradas en asignaturas.

PARÁGRAFO. Los planes de estudio de los programas de doctorado podrán contemplar o no asignaturas.

ARTÍCULO 7. Todo plan de estudios debe especificar al menos:

1. El nombre de las asignaturas y los objetivos de cada una en términos de desarrollo de competencias.
2. Las estrategias propuestas de enseñanza, aprendizaje y evaluación de cada asignatura.
3. La intensidad por semana de cada asignatura (número de horas de trabajo presencial y de trabajo independiente) y el número de créditos de cada una.
4. La intensidad por semana de la totalidad de las asignaturas que componen el plan de estudios para cada periodo académico, es decir, el número total de horas de trabajo presencial y de trabajo independiente por semana.
5. La duración en periodos académicos, el número de créditos por período y el número total de créditos del plan.
6. Los prerrequisitos de las asignaturas, si los hubiere.
7. Las rutas, itinerarios u opciones de formación que puede tomar un estudiante matriculado en el programa al cual pertenece el plan de estudios.

CAPÍTULO II CRÉDITOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 8. Se entiende por *crédito académico* la unidad de medida del tiempo de trabajo que debe realizar el estudiante en cada una de las asignaturas y actividades académicas establecidas en un plan de estudios de pregrado o de postgrado. El trabajo académico del estudiante será calculado teniendo en cuenta el trabajo presencial y el trabajo independiente.

1. El *trabajo presencial* está constituido por el tiempo durante el cual el estudiante interactúa con el profesor u otros estudiantes, física o virtualmente, a través de clases magistrales, talleres, clínicas, laboratorios, seminarios, asesorías, tutorías, trabajos de campo y prácticas profesionales y académicas, entre otras.
2. El *trabajo independiente* del estudiante está constituido por el tiempo que el estudiante dedica a su estudio personal para cada asignatura o actividad académica.

ARTÍCULO 9. El cálculo de los créditos se hará con base en la intensidad y duración del plan de estudios. La intensidad de las asignaturas de pregrado y de postgrado se calculará y medirá empleando la unidad de crédito académico.

PARÁGRAFO. Se entiende por intensidad el tiempo de trabajo académico (trabajo presencial y trabajo independiente) que un estudiante debe dedicar por semana y por período académico a un plan de estudios. Por duración se entiende el número de semanas de un periodo académico y el número de períodos académicos de un plan de estudios.

ARTÍCULO 10. Un crédito académico equivale a 48 horas de trabajo académico que realiza el estudiante dentro de un período académico. El número total de créditos de una asignatura o actividad académica resulta de sumar el *tiempo de trabajo presencial* (TP) más el *tiempo de trabajo independiente* (TI), durante un periodo académico dividido por 48 horas.

Si en el cómputo de los créditos resultaren décimas, éstas se aproximarán al número entero superior cuando sean mayores o iguales a cinco; en caso contrario no se tendrán en cuenta.

ARTÍCULO 11. Los períodos académicos de los planes de estudio de *pregrado* serán de 16 semanas. Se exceptúan aquellos planes actualmente aprobados que incluyen actividades académicas que requieren más de 16 semanas, en cuyo caso el cálculo de la duración y de los créditos se modificará correspondientemente. Este número de semanas no incluye las semanas de exámenes o pruebas finales.

ARTÍCULO 12. Los períodos académicos de los planes de estudio de *postgrado* tendrán un número máximo de 16 semanas. Para el área de la salud, la duración de un periodo académico puede ser hasta de 25 semanas, en cuyo caso el cálculo de la duración y de los créditos se modificará correspondientemente. En el caso de las Especialidades del área de la salud, un periodo académico puede ser hasta de 50 semanas.

ARTÍCULO 13. Las especializaciones tendrán una duración máxima de dos períodos académicos. La duración mínima y máxima de los demás programas de postgrado será:

1. Especialidades del área de la salud: entre 3 y 10 periodos académicos.
2. Maestrías: entre 3 y 4 periodos académicos.
3. Doctorados: entre 6 y 8 periodos académicos.

ARTÍCULO 14. El total de créditos de un plan de estudios de pregrado o de postgrado se obtiene de sumar el total de créditos de cada período académico. En ningún caso se podrá aumentar la duración del plan de estudios con respecto del actualmente vigente, pero sí se la podrá disminuir.

ARTÍCULO 15. Los planes de estudio de pregrado y de postgrado, exceptuando el pregrado en Medicina y las especialidades del área de la salud, tendrán las siguientes intensidades y duraciones *máximas* y el siguiente *máximo* de créditos por periodo académico y por plan de estudios:

Nivel	Máximo de horas por semana: <i>Intensidad</i>	Máximo número de semanas por periodo académico: <i>Duración</i>	Máximo de periodos académicos: <i>Duración</i>	Máximo de créditos por periodo académico	Máximo de créditos por plan de estudios
Pregrado	48	16 *	10 **	16	160 **
Especialización	39	16	2	13	26
Maestría	45	16	4	15	60
Doctorado	45	16	8	15	120

* Los pregrados tienen una duración de 16 semanas, con la excepción señalada en el artículo 11.

** La duración del pregrado en medicina es de 12 periodos académicos y tendrá un número mayor de créditos.

ARTÍCULO 16. Las especialidades del área de la salud podrán tener una intensidad *máxima* de 77 horas de trabajo por semana, un número *máximo* de 50 semanas por periodo académico anual y una duración entre 3 y 10 periodos académicos semestrales. Esta intensidad y duración incluye el trabajo académico y las prácticas.

CAPÍTULO III PLAN DE ESTUDIOS DE PREGRADO

ARTÍCULO 17. Todo plan de estudios de pregrado deberá tener un ciclo básico y un ciclo disciplinar profesional.

1. El objetivo del ciclo básico es desarrollar competencias *generales* y *específicas* de un área del conocimiento que permitan a los estudiantes *situar* la disciplina o la profesión en el contexto del área disciplinar o profesional a la que pertenece.
2. El objetivo del ciclo disciplinar profesional es desarrollar competencias *generales* y *específicas* necesarias para la *aplicación* de conceptos, técnicas, métodos, temas y problemas fundamentales de una *profesión* o *disciplina* específica. La asignatura trabajo de grado, en los programas que la incluyan, formará parte del ciclo disciplinar profesional.

PARÁGRAFO. Al diseñar un plan de estudios de pregrado se deberá determinar el número de créditos del ciclo básico y el número de créditos del ciclo disciplinar profesional.

ARTÍCULO 18. Todo plan de estudios contemplará *créditos de libre elección* por parte del estudiante. Estos créditos podrán ser cursados i) tomando asignaturas del plan de estudios del programa en el que se encuentra matriculado el estudiante, en cuyo caso profundiza en temas de su propia profesión o disciplina; ii) cursando asignaturas de cualquier otro programa de pregrado; o iii) tomando asignaturas que no pertenezcan a ningún plan de estudios. Estos *créditos de libre elección* constituirán como mínimo un 10% del total de créditos del plan de estudios.

ARTÍCULO 19. Adicionalmente, todo plan de estudios contemplará créditos que el estudiante *deberá cursar por fuera* del programa en que se encuentra matriculado. El objetivo de estos créditos es que los estudiantes conozcan métodos, técnicas y lenguajes diferentes a los de su área de conocimiento, profesión o disciplina y constituirán como mínimo un 10% del total de créditos del plan de estudios.

ARTÍCULO 20. Los programas podrán definir y ofrecer, de su propio plan de estudios, un conjunto de asignaturas que constituirán áreas menores para estudiantes de otros programas y que para éstos puede formar parte de los créditos de libre elección. Un área menor tendrá entre 18 y 25 créditos.

Por área menor se entiende el conjunto de asignaturas de un plan de estudios que permite a un estudiante una formación adicional en un área diferente a la de su programa. Las áreas menores contribuyen a la formación interdisciplinaria y podrán facilitar el tránsito de graduados de programas de pregrado en un área a programas de postgrado en otra área.

CAPÍTULO IV PLANES DE ESTUDIO DE POSTGRADO

ARTÍCULO 21. Entre las actividades académicas del plan de estudios, las especialidades del área de la salud incluirán la realización de un trabajo final, y las maestrías y los doctorados comprenderán la realización de una tesis. Los programas de especialización no requieren de la realización de un trabajo final.

ARTÍCULO 22. Un programa de maestría que pretenda desarrollar tanto perfiles profesionales como investigativos deberá tener planes de estudio de igual duración y de igual número de créditos para ambos perfiles. La diferencia entre uno y otro perfil estará dada por el número de créditos otorgados a la tesis en cada caso.

ARTÍCULO 23. Los programas de doctorado podrán incluir un examen de calificación dentro del plan de estudios. Las características y número de créditos de este examen deberán ser definidas y explicitadas por el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 24. Las tesis de Maestría y Doctorado deberán ser elaboradas en forma individual.

ARTÍCULO 25. Los Comités Asesores de Postgrado podrán autorizar la realización en grupos, de dos (2) estudiantes, de los trabajos finales de las especialidades del área de la salud, pero su evaluación se hará en forma individual.

ARTÍCULO 26. El número de créditos del trabajo final constituirá entre el 10% y el 20% del total de créditos del plan de estudios.

ARTÍCULO 27. El número de créditos de la tesis de maestría constituirá entre el 20% y el 50% del total de créditos del plan de estudios.

ARTÍCULO 28. En los programas de doctorado el proyecto de tesis constituirá el 10% del total de créditos del plan de estudios y la tesis de doctorado mínimo el 70% del total de créditos del plan de estudios.

ARTÍCULO 29. Todo trabajo final, tesis de maestría y tesis de doctorado tendrá un director que será nombrado por el Consejo de Facultad, a propuesta del Comité Asesor de Postgrado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor de la Universidad Nacional de Colombia.
- b. Poseer título del mismo nivel o superior al título que aspira el estudiante.
- c. Para directores de tesis de doctorado acreditar, ante el Consejo de Facultad, experiencia investigativa y publicaciones recientes.

PARÁGRAFO. En casos especiales, el trabajo final y las tesis de maestría y de doctorado podrán tener un codirector, quién deberá cumplir con los requisitos b y c del presente artículo.

ARTÍCULO 30. Los Consejos de Facultad podrán definir criterios adicionales para el nombramiento de directores y de codirectores. En casos excepcionales, podrán nombrar, como directores, profesores, investigadores o profesionales de altas calidades que no cumplan con los requisitos a o b del artículo 29 del presente Acuerdo y como codirectores, profesores, investigadores o profesionales de altas calidades que no cumplan con el requisito b del artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. Toda tesis de maestría será evaluada por un jurado calificador compuesto por dos miembros, nombrado por el Consejo de Facultad a propuesta del Comité Asesor de Postgrado. Toda tesis de doctorado será evaluada por un jurado calificador compuesto mínimo por tres miembros, nombrado por el Consejo de Facultad a propuesta del Comité Asesor de Postgrado, de los cuales al menos uno deberá ser externo a la Universidad Nacional de Colombia. Los miembros del jurado

calificador deberán cumplir con los requisitos b y c del artículo 29 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los Consejos de Facultad podrán definir criterios adicionales para el nombramiento de los miembros del jurado calificador. En casos excepcionales, podrán nombrar profesores, investigadores o profesionales de altas calidades que no cumplan con el requisito b del artículo 29 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los directores y codirectores de las tesis de maestría y de doctorado no podrán formar parte del jurado calificador.

ARTÍCULO 32. A propuesta del Comité Asesor de Postgrado, el Consejo de Facultad nombrará a los directores, a los codirectores si los hubiere, y a los miembros del jurado calificador.

ARTÍCULO 33. La definición, las modalidades, los objetivos y los criterios para la elaboración y evaluación del trabajo final y de las tesis serán aprobados por los Consejos de Facultad con base en propuestas presentadas por los Comités Asesores de Postgrado.

PARÁGRAFO 1. Los Consejos de Facultad tendrán la potestad de reglamentar si las tesis (de maestría y de doctorado) pueden ser homologadas por artículos publicados por el estudiante, como autor único, en revistas internacionales indexadas o en revistas nacionales indexadas en categoría A. En todo caso, los artículos deberán estar basados en la investigación realizada por el estudiante dentro del respectivo programa, y deberá darse crédito explícito tanto al programa como a la Universidad Nacional de Colombia. El conjunto de artículos deberá formar un todo coherente y deberá ser presentado con una introducción y unas conclusiones. A este documento se le aplicarán las normas establecidas en el presente Acuerdo para las tesis.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos de Facultad deberán reglamentar el procedimiento de entrega y archivo de los trabajos finales y de las tesis de maestría. Toda tesis de doctorado deberá ser entregada a la Biblioteca Central y a la Biblioteca de la respectiva sede en forma digital.

ARTÍCULO 34. Normas sobre trabajos finales de las especialidades del área de la salud. Todo trabajo final de especialidad del área de la salud se regirá por las siguientes normas:

1. Para inscribir el trabajo final, el estudiante elaborará una propuesta que deberá ser aprobada por un profesor que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 29 y 30 del presente Acuerdo. El estudiante entregará al Comité Asesor de Postgrado una copia de la propuesta, junto con el concepto elaborado por el profesor. Por solicitud del Comité Asesor de Postgrado, el Consejo de Facultad nombrará al profesor como director.
2. Como resultado del trabajo final, el estudiante deberá presentar un informe escrito al director, quien lo evaluará y calificará.

3. La nota definitiva del trabajo final será numérica entre cero (0) y cinco (5). La nota mínima aprobatoria será de tres cinco (3,5).
4. En caso de que el trabajo final no obtenga calificación aprobatoria, el estudiante podrá volver a presentarlo en un plazo no mayor de 60 días calendario. Si nuevamente la calificación es reprobatoria, el estudiante no podrá optar al respectivo título y quedará desvinculado del programa.

ARTÍCULO 35. Normas sobre tesis de maestría. Toda tesis de maestría se registrará por las siguientes normas:

1. Para inscribir la tesis, el estudiante elaborará una propuesta que deberá ser aprobada por un profesor que cumpla con los requisitos señalados en los Artículos 29 y 30 del presente Acuerdo. El estudiante entregará al Comité Asesor de Postgrado una copia de la propuesta, junto con el concepto elaborado por el profesor. Por solicitud del Comité Asesor de Postgrado, el Consejo de Facultad nombrará al profesor como director.
2. El Consejo de Facultad podrá definir criterios adicionales para la aprobación de propuestas de tesis de maestría.
3. Cuando el director considere que la tesis está lista para ser evaluada, deberá enviar dos copias al Comité Asesor de Postgrado.
4. Por solicitud del Comité Asesor de Postgrado, el Consejo de Facultad nombrará a los dos miembros del jurado calificador.
5. Con los conceptos escritos de los jurados, el Comité Asesor de Postgrado citará a la sustentación pública, a la cual deberán asistir el jurado calificador, el director de la tesis y el director del programa curricular o su delegado. La sustentación podrá hacerse por videoconferencia.
6. El Consejo de Facultad, por solicitud del Comité Asesor de Postgrado, podrá autorizar que la sustentación pública de las tesis de un programa sea reemplazada por un examen que se realizaría únicamente ante el jurado calificador y ante el director del programa curricular o su delegado, más una presentación pública para aquellas tesis aprobadas.
7. Como resultado de la sustentación pública, el jurado calificador decidirá por unanimidad si la tesis es aprobada, reprobada o queda pendiente, lo cual quedará registrado en un acta.
8. Si el jurador calificador no llega a un consenso, en el acta se registrará la nota como pendiente y se especificarán las modificaciones exigidas por éste. El jurado calificador tendrá hasta 10 días hábiles para acordar las modificaciones.
9. El estudiante podrá volver a presentar la tesis corregida dentro de un plazo no mayor de 60 días calendario. La entregará al director del programa curricular, quien la enviará al jurado calificador. Éste verificará si se hicieron las modificaciones sugeridas y decidirá si la tesis es aprobada o definitivamente reprobada, lo cual quedará registrado en un acta. Si todavía el jurado no llega a un consenso se nombrará un tercer jurado y se decidirá por mayoría.
10. Si la tesis es reprobada, el estudiante no podrá optar al respectivo título y quedará desvinculado del programa.

ARTÍCULO 36. Normas sobre tesis de doctorado. Toda tesis de doctorado se registrará por las siguientes normas:

1. Desde el momento en que un aspirante es admitido a un programa de doctorado, el Consejo de Facultad, por solicitud del Comité Asesor de Postgrado, le nombrará un director.
2. Para inscribir la tesis, el estudiante entregará tres copias del proyecto de tesis con el visto bueno de su director al Comité Asesor de Postgrado.
3. Por solicitud del Comité Asesor de Postgrado, el Consejo de Facultad nombrará un jurado calificador de tres miembros.
4. El Comité Asesor de Postgrado citará a la sustentación pública del proyecto de tesis. A la sustentación pública deben asistir el director, el jurado calificador y el director del programa curricular o su delegado. La sustentación podrá hacerse por videoconferencia.
5. El Consejo de Facultad, por solicitud del Comité Asesor de Postgrado, podrá autorizar que la sustentación pública de los proyectos de tesis de un programa sea reemplazada por un examen que se realizaría únicamente ante el jurado calificador y ante el director del programa curricular o su delegado, más una presentación pública para aquellos proyectos aprobados.
6. El jurado calificador evaluará el proyecto de tesis y decidirá por consenso si se aprueba o no, lo cual quedará registrado en un acta.
7. Si no se aprueba el proyecto se registrará en el acta como pendiente y se especificarán las modificaciones exigidas por el jurado calificador. Éstas deberán ser acordadas con el director. En este caso, el estudiante tendrá hasta un período académico para corregir el proyecto y deberá entregarlo al director del programa curricular para que lo envíe al jurador calificador. Éste decidirá sobre su aprobación o reprobación definitiva, lo cual quedará registrado en un acta. En caso de reprobación del proyecto de tesis, el estudiante será desvinculado del programa.
8. Una vez aprobado el proyecto de tesis, el Comité Asesor de Postgrado informará al Consejo de Facultad.
9. Cuando el director considere que la tesis está lista para ser evaluada, deberá enviar las copias necesarias al Comité Asesor de Postgrado.
10. Por solicitud del Comité Asesor de Postgrado, el Consejo de Facultad nombrará un jurado calificador compuesto mínimo por tres miembros, de los cuales al menos uno será externo a la Universidad Nacional de Colombia.
11. Con los conceptos escritos de los jurados, el Comité Asesor de Postgrado citará a la sustentación pública de la tesis, a la cual deberán asistir el jurado calificador, el director de la tesis y el director del programa curricular o su delegado. La sustentación podrá hacerse por videoconferencia.
12. El Consejo de Facultad, por solicitud del Comité Asesor de Postgrado, podrá autorizar que la sustentación pública de las tesis de un programa sea reemplazada por un examen que se realizaría únicamente ante el jurado calificador y ante el director del programa curricular o su delegado, más una presentación pública para aquellas tesis aprobadas.
13. Como resultado de la sustentación, el jurado calificador decidirá por consenso si la tesis es aprobada, reprobada o queda pendiente, lo cual quedará registrado en un acta. Si el jurador calificador no llega a un consenso, la calificación de la tesis quedará pendiente.
14. En caso de que la calificación de la tesis quede pendiente, en el acta deberán especificarse las modificaciones exigidas por el jurado calificador y el tiempo que

requiere el estudiante para hacerlas. El jurado calificador tendrá hasta 10 días hábiles para acordar las modificaciones. Dependiendo del tipo de modificaciones, el jurado calificador podrá autorizar hasta dos períodos académicos para que el estudiante pueda volver a presentar la tesis corregida.

15. Una vez realizadas las correcciones, el estudiante deberá enviar la tesis corregida al director del programa curricular, quien la remitirá a cada uno de los miembros del jurado calificador. Éste decidirá si la tesis corregida requiere o no de una segunda sustentación y decidirá por consenso la aprobación o reprobación de la tesis. En caso de no existir consenso, el jurado calificador decidirá por mayoría la aprobación o reprobación definitiva de la tesis.
16. En caso de que la tesis sea reprobada el estudiante no podrá optar al respectivo título y será desvinculado del programa.

ARTÍCULO 37. Régimen de transición. El Rector, en coordinación con el Consejo Académico, dictará las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Acuerdo para los programas curriculares de pregrado y de postgrado. Al ajustarse a esta reforma, cada programa deberá incluir una propuesta de plan de transición para los estudiantes actualmente matriculados en ese programa, y deberá señalar las equivalencias entre asignaturas.

Las modificaciones introducidas por el presente Acuerdo se aplicarán a todos los estudiantes activos y a los que ingresen por primera vez o reingresen a los programas de pregrado y de postgrado, a partir del segundo periodo académico de 2006.

PARÁGRAFO. En el evento de que algunos programas curriculares tengan su reforma y plan de transición debidamente aprobados por el Consejo Académico antes de finalizar el Segundo Semestre Académico de 2005, se les autoriza a poner en ejecución el nuevo plan de estudios a partir del Primer Semestre Académico de 2006 para todos los estudiantes activos y para los que ingresen por primera vez o reingresen a los programas de pregrado y de postgrado.

ARTÍCULO 38. Aprobación. Los programas curriculares de pregrado y postgrado, modificados según las disposiciones del presente Acuerdo surtirán los trámites de aprobación previstos en las normas de la Universidad, en particular lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 22 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario, Estatuto General.

ARTÍCULO 39. El presente Acuerdo deroga los siguientes Acuerdos del Consejo Académico: 014 de 1990, 015 de 1999, 068 de 2002, 001 de 2004, y 017 de 2005.

Así mismo, deroga los artículos 2, 3, 4, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y los literales a, b, c y d del artículo 46 del Acuerdo 020 de 2001 del Consejo Académico. Y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 40. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial¹.

ARTÍCULO 41. El Anexo “Exposición de Motivos para la definición y reglamentación de los programas curriculares de pregrado y de postgrado que ofrece la Universidad Nacional de Colombia” hace parte integral del presente Acuerdo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Bogotá, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).

(Original firmado por)

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

Presidenta

(Original firmado por)

ELIZABETH LÓPEZ RICO

Secretaria

Fabiola Ortega R.

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 46.060 del 13 de Octubre de 2005, fecha en la cual entra en vigencia.